



**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
INCIDENTISTA	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTERPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS-ACINPRO
INCIDENTADO	MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ANTIOQUIA
RADICADO	05001 40 03 007 2023 00204 02
ORIGEN	JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD- CONSULTA
DECISIÓN	CONFIRMA SANCIÓN

Por vía de consulta conoce esta agencia judicial del incidente de desacato proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad, mediante el cual se impuso sanción al señor MARIO ALBERTO MONSALVE HERNÁNDEZ, alcalde del MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ANTIOQUIA, equivalente a multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, literalmente prescribe:

*“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.*

El supuesto de la sanción por desacato es que exista orden expedida por un Juez en el marco de procedimiento de tutela y que no haya sido cumplida por su destinatario, por razones atribuibles al sancionado (ver entre otras, la sentencia T-123 de 2010).

Así mismo, la Corte lo ha definido como *“una conducta que mirada objetivamente por el Juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido; desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de la persona a quien está dirigido el mandato constitucional”*<sup>1</sup>.

### **DEL CASO CONCRETO**

En providencia del 02 de marzo de 2023, el Juzgado antedicho decidió la Tutela promovida por la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTERPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS-ACINPRO, negando la protección solicitada, empero este despacho revocó dicha decisión, ordenando al MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ANTIOQUIA: *“(...) dé respuesta de manera clara, concreta y de fondo a lo solicitado en la petición radicada por el accionante el día 04 de enero de 2023, relacionada con la remisión de los documentos peticionados; indicándole si es procedente o no acceder a lo solicitado, notificando en todo caso al tutelante”*.

Para el día 12 de mayo de 2023, la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTERPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS-ACINPRO, solicita dar inicio al trámite incidental, con el objeto de que se dé cumplimiento al fallo de tutela citado, incidente que fue resuelto por el juez de primer grado, el 29 de junio de 2023, con sanción que dio lugar a la presente consulta.

Sea lo primero indicar, que el término concedido por el Juez de Tutela para la ejecución de la orden de amparo, se encuentra vencido, tal y como lo relata la actora, puesto que aún no recibe respuesta de fondo a su solicitud.

Se evidencia además que el trámite que condujo a la sanción fue el debido y que, el incidentado no emitió pronunciamiento de fondo, toda vez que, pese a indicar que

---

<sup>1</sup> Sentencia T-766 de 1998. Corte Constitucional.

se pronunció de fondo frente a lo requerido por la parte actora, no allegó copia de la respuesta solicitada ni constancia de notificación de la misma.

En concordancia con lo anterior, se concluye que la sanción impuesta y el procedimiento que le dio lugar, son regulares, toda vez que se individualizó a la persona llamada a dar cumplimiento al fallo de tutela, esto es al alcalde del municipio accionado, señor MARIO ALBERTO MONSALVE HERNÁNDEZ y se comprobó que no existe cumplimiento al fallo de tutela.

En consecuencia, considera este Juzgado que se llevaron a cabo cada una de las actuaciones de las que tratan esta clase de trámites, y fueron notificadas en debida forma; por tanto, hay lugar a confirmar la providencia consultada.

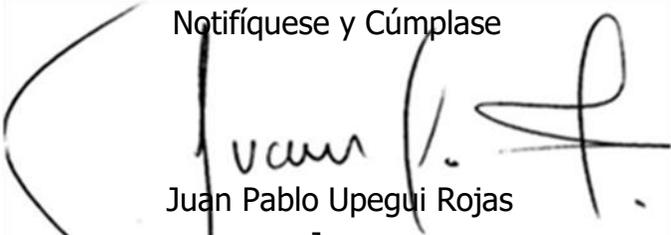
En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sanción impuesta en primera instancia al señor MARIO ALBERTO MONSALVE HERNÁNDEZ, acalde del MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ANTIOQUIA, a través de auto de fecha 29 de junio de 2023.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR lo anterior a las partes por el medio más expedito posible.

Notifíquese y Cúmplase



Juan Pablo Upegui Rojas  
Juez

*(Firma electrónica conforme al artículo 11 del Decreto 494 de 2020  
Ministerio de Justicia y del Derecho)*